

los buenos, del modo más pacífico que ser pudiese se reprimieran con la más deseada corrección los escándalos que habian nacido en la Iglesia (1).

Pero ahora, como él con excusa de sus achaques no hubiese tenido á bien el usar del beneficio que se le ofrecia, no podemos ya dilatar el cumplir con nuestro ministerio apostólico.

No se trata del riesgo de una ú otra Diócesis. La Iglesia universal se reciente de cualquiera novedad (2). Mucho tiempo hace que de todas partes no solo se espera, sino que con frecuencia repetidas súplicas se pide el juicio de la suprema Silla Apostólica. No permita Dios que sobre esto deje de hablar nunca la voz de Pedro desde aquella su silla, en la que viviendo él y presidiendo perpétuamente ofrece la verdad de la fé á los que la buscan (3). No es acertada en tales materias una tolerancia por tanto tiempo, porque casi es tan grande crimen el disimulo en las tales cosas, como el enseñar lo que es tan opuesto á la religion (4). Debe pues sajarse la llaga que no solo daña un miembro sino que ofende á todo el cuerpo de la Iglesia (5). Y con el favor de la divina piedad se debe tomar providencia para que cortadas las disensiones, se conserve inviolada la fé católica; y sacados del error los que defienden mala doctrina, sean por nuestra autoridad fortalecidos aquellos cuya fé fué probada (6).

Implorada pues la luz del Espíritu Santo no solo por nuestras frecuentes oraciones, sino tambien por las privadas y públicas de algunos piadosos fieles de Cristo, considerando todo plena y maduramente, hemos decretado que deben ser condenadas y reprobadas muchas proposiciones, doctrinas y sentencias de las actas y decretos del mencionado Sinodo, ó expresamente enseñadas ó insinuadas por su ambigüedad, poniendo, como se ha dicho ántes, á cada una sus notas y censuras, segun por esta nuestra constitucion, que ha de valer para siempre las condenamos y reprobamos; y son las que se siguen.

*Del Obscurecimiento de las verdades en la Iglesia.*

Del decreto de gracia §. 1.

I. La proposicion que dice, que en estos últimos siglos se ha esparcido un general oscurecimiento sobre las verdades de más grave momento que pertenecen á la religion, y son la base de

- (1) S. Coelest. Ep. 16, n. 2, apud Coust.
- (2) S. Coelest. Ep. 21 ad Episc. Galliar.
- (3) Chrysol. Epist. ad Eutychem.
- (4) S. Coelest. Epist. 12, v. 2.
- (5) Id. Epist. Cyrill. n. 3.
- (6) S. Leo M. Epist. 23, Flaviano C. P. n. 2,

la fé y de la moral de la doctrina de Jesucristo.

*Herética.*

*De la potestad atribuida á la Iglesia en comun para que por esta se comunicase á los Pastores.*

En la carta convocatoria.

II. La proposicion que establece que ha sido dada por Dios á la Iglesia la potestad para que se comunicase á los Pastores, que son ministros suyos para la salud de las almas.

Entendida de tal suerte que del comun de los fieles se derive á los Pastores la potestad del ministerio y régimen eclesiástico.

*Herética.*

*De la denominacion de cabeza ministerial atribuida al Romano Pontífice.*

Decreto de fé §. 8.

III. Además la que establece que el Romano Pontífice es cabeza ministerial.

Entendida de tal modo que el Pontífice Romano no reciba de Cristo en la persona de S. Pedro, sino de la Iglesia, la potestad del ministerio, la cual tiene en la Iglesia universal como sucesor de Pedro, verdadero vicario de Cristo, y cabeza de toda la Iglesia.

*Herética.*

*De la potestad de la Iglesia en cuanto á establecer y sancionar la disciplina exterior.*

Decreto de fé §§. 13, 14.

IV. La proposicion que afirma que seria abuso de la autoridad de la Iglesia el hacerla trascender de los límites de la doctrina y costumbres, y el extenderla á las cosas exteriores, y el exigir por fuerza lo que pende ya de la persuacion, ya del corazón; y asimismo que mucho ménos le pertenece á ella el exigir por fuerza una exterior sujecion á sus decretos.

En cuanto en aquellas indeterminadas palabras, y *el extenderla á las cosas exteriores*, nota como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la cual usaron aun los mismos Apóstoles al establecer y sancionar la disciplina exterior.

*Herética.*

V. Por la parte que insinúa que la Iglesia no tiene autoridad para exigir la sujecion á sus decretos por otros medios que los que penden de la persuacion.

En cuanto intente que la Iglesia no tiene potestad conferida á ella por Dios, no solo para dirigir por consejos y persuaciones, sino tambien para mandar por leyes, y para contener y obligar á los extraviados y contumaces con juicio exterior y saludables penas, segun Benedicto XIV en el Breve *Ad assiduas* del año de 1755, al primado, arzobispos y obispos del reino de Polonia.

*La proposicion. como suena, capciosa, sospechosa, y fau-  
ra de la herejia Semipelagiana.*

*De la gracia iluminante y excitante.*

De la Gracia §. 11.

XXI. La proposicion que asegura que la luz de la gracia cuando está sola no dá sino el que conozcamos la infelicidad de nuestro estado y la gravedad de nuestro mal: que la gracia en tal caso produce el mismo efecto que producía la ley: que por tanto es necesario que Dios cree en nuestro corazon un santo amor, é inspire una santa delectacion contraria al amor dominante en nosotros: que este amor santo, esta santa delectacion es propiamente la gracia de Jesucristo, inspiracion de caridad, con la que obremos con santo amor lo que hemos conocido: que esta es aquella raiz de donde brotan las buenas obras, y esta es la gracia del nuevo Testamento, que nos libra de la servidumbre del pecado, y nos constituye hijos de Dios.

Si quiere afirmar que aquella sola sea propiamente gracia de Jesucristo que críe en el corazon el santo amor, y que hace que obremos, ó tambien aquella con la que el hombre librado de la esclavitud del pecado se constituye hijo de Dios, y no sea tambien propiamente gracia de Cristo aquella con la que el corazon del hombre es tocado por la ilustracion del Espíritu Santo (Trid. Ses. 6, cap. 5), ni se dé una verdadera interior gracia de Cristo, á la que se resiste.

*Falsa, capciosa, que induce al error condenado como herético en la segunda proposicion de Tansenio, y le renueva.*

*De la fé como primera gracia.*

De la fé §. 1.

XXII. La proposicion que dice que la fé de la cual empieza la série de las gracias, y por la que como por primera voz somos llamados á la salud y á la Iglesia, es la misma excelente virtud de la fé, por la que los hombres son llamados fieles, y lo son. Como si primero no fuéese aquella gracia, que así como se anticipa á la voluntad, se anticipa asimismo á la fé.

Ex S. August. de Dono persever, c. 16, n. 41.

*Sospechosa herejia, y que sabe á ella, condenada ántes en Quesnel, errónea.*

*De los dos amores.*

De gracia §. 8.

XXIII. La doctrina del Sínodo de los dos amores de la concupiscencia dominante, y de la caridad dominante, que afirma que el hombre sin gracia está bajo la servidumbre del pecado, y que en este estado por el general influjo de la concupiscencia dominante inficiona y corrompe todas sus acciones.

En cuanto insinúa que en el hombre, cuando está bajo la

servidumbre, ó lo que es lo mismo en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con que se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones del hombre por su general influjo son inficionadas y corrompidas, ó que todas las obras que se hacen ántes de la justificacion, de cualquiera manera que se hagan, son pecados; como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante.

*Falsa, perniciosa, que induce al error condenado como herético por el Tridentino, y otra vez condenado en Bayo, art. 40.*

§. 12.

XXIV. Mas por la parte que se advierte que no se ponen afectos algunos impresos por la naturaleza y por sí mismos laudables que median entre la concupiscencia y caridad dominantes, los cuales juntamente con el amor de la bienaventuranza y la natural propension al bien quedaron como los últimos lineamentos y reliquias de la imágen de Dios.

Ex S. August. de Spir. et lit. c. 25.

Como si entre el amor divino que nos conduce al reino de la gloria, y el amor humano ilícito reprobado no se diese un amor humano lícito, que no es reprehensible.

Ex S. August. Serm. 349 de Charit. edit Maur.

*Falsa, condenada ya ántes de ahora.*

*Del temor servil.*

De la Penit. §. 3.

XXV. La doctrina que enseña generalmente que el temor de las penas solo puede no decirse malo cuando á lo ménos lleve á detener al hombre para que no peque.

Como si el mismo temor del infierno, que es la pena debida del pecado, segun enseña la fé, no fuéese en sí bueno y útil, como que es don sobrenatural y movimiento inspirado por Dios, que prepara al amor de la justicia.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á los divinos dones, condenada ya anteriormente, contraria á la doctrina del Concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de los santos Padres, es á saber, que es necesario segun el orden regular de la preparacion para la justificacion que entre primero el temor, y por él venga al alma la caridad que el temor es la medicina, y la caridad la santidad.*

Ex S. August. in Epist. Joann. cap. 4, tract. 9, n. 4, 5.

In Joann. Evang. tract. 41, n. 10.

Enarrat. in Psalm. 127, n. 7.

Serm. 157, de Verbis Apostoli n. 13.

Serm. 161, de Verbis Apostoli n. 8.

Serm. 349, de Charitate n. 7.  
*De la pena de los que mueren con solo el pecado original.*  
Del Bautismo §. 3.

XXVI. La doctrina que desaprueba como fábula Pelagiana aquel lugar de los infiernos (que los fieles comunmente han designado con el nombre de limbo) en el que las almas de los que mueren con solo el pecado original padecen la pena de dafío, sin sufrir la de fuego.

Como si los que excluyen la pena de fuego por eso sostuviesen que hay un lugar y estado medio entre el reino de Dios y la condenacion eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los Pelagianos.

*Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas.*  
*De los sacramentos, y primeramente de la forma del sacramento proferida condicionalmente.*

Del Bautismo §. 12

XXVII. La deliberacion del Sínodo con que bajo el pretexto de adherirse á los antiguos Cánones declara su resolucio-  
de que en el caso de un bautismo dudoso no se debe usar de la forma condicional.

*Temeraria, contraria á la práctica, leyes y autoridad de la Iglesia.*

*De la participacion de la víctima en el sacrificio de la misa.*  
De la Eucaristía §. 6.

XXVIII. La proposicion del Sínodo en la que despues que establece que la participacion de la víctima es parte esencial del sacrificio: añade que no por eso condena como ilícitas aquellas misas en que los circunstantes no comulgan sacramentalmente, porque éstos participan, aunque con ménos perfeccion, de la misma víctima recibéndola espiritualmente.

Por quanto insinúa que falta algo de la esencia del sacrificio cuando ó este se celebra sin que nadie esté presente, ó los que asisten á él no participan ni sacramental ni espiritualmente de la víctima: y como si debieran condenarse como ilícitas aquellas misas en las que comulgando solo el sacerdote, no hay ninguno que comulgue sacramental ó espiritualmente.

*Falsa, errónea, sospechosa de herejía, y que sabe á ella.*  
*De la eficacia del rito de la consagracion.*

De la Eucaristía §. 2.

XXIX. La doctrina del Sínodo en aquella parte en que poniéndose á enseñar la doctrina de la fé acerca del rito de la consagracion, excluidas las cuestiones escolásticas, de las que exhorta á los párrocos que tienen el cargo de instruir, se abstengan, cuidando de proponer estas dos cosas solamente: primera, que Cristo despues de la consagracion está verdadera,

real y sustancialmente bajo las especies sacramentales: segunda, que entónces cesa toda sustancia de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmente el hacer alguna mención de la transustanciacion ó conversion de toda la sustancia del pan en el cuerpo, y de toda la sustancia del vino en la sangre, la cual definió como artículo de fé el Concilio Tridentino, y se contiene en la solemne profesion de la fé.

Por quanto con esta inconsiderada y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un artículo que pertenece á la fé, y ya tambien de una voz consagrada por la Iglesia para defender de las herejías esta fé que profesa, y por lo mismo se dirige á introducir su olvido, como si se tratase de una cuestion puramente escolástica.

*Perniciosa, que deroga á la exposicion de la verdad católica acerca del dogma de la transustanciacion, y favorece á los herejes.*

*De la aplicacion del fruto del sacrificio.*

De la Eucaristía §. 8.

XXX. La doctrina del Sínodo en la que cuando declara abiertamente que cree que la oblacion del sacrificio se extiende á todos, pero de tal suerte que se pueda en la liturgia hacer especial conmemoracion de algunos así vivos como difuntos, rogando á Dios por ellos en particular; añade á continuacion: mas no porque creamos que esté en el arbitrio del sacerdote el aplicar los frutos del sacrificio á quien quiera; ántes bien condenamos este error, como que ofende sobremanera á los derechos de Dios, el cual solo distribuye los frutos del sacrificio á quien quiere, y segun la medida que le place. De donde consiguientemente presenta como falsa aquella opinion introducida en el pueblo, de que aquellos que dan al sacerdote la limosna con condicion de que celebre una misa, perciben de ella un fruto especial.

Entendida de tal suerte, que además de la particular conmemoracion y oracion, la misma especial oblacion ó aplicacion del sacrificio que se hace por el sacerdote no aproveche mas (*cæteris paribus*) á aquellos por quienes se aplica que á cualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacion especial que la Iglesia encomienda y manda que se haga por personas, ó clases de personas determinadas, mandando peculiarmente á los Pastores que lo hagan por sus ovejas. Lo cual como derivado de un precepto divino esta claramente expresado en el sagrado Concilio Tridentino.

Sess. 23, cap. 1 de Reform.

Bened. XIV. Constit. *Cum semper oblatas* §. 2.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la Iglesia, induc-*

*tiva al error ya condenado en Wiclef.*

*Del orden conveniente que se ha de guardar en el culto.*

De la Eucaristía §. 5.

XXXI. La proposicion del Sínodo que dice es conveniente al orden de los divinos oficios, y á la antigua costumbre el que no haya sino un solo altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre.

*Temeraria, injuriosa á la costumbre antiquísima, piadosa y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmente en la Latina.*

Allí mismo.

XXXII. También el decreto que prohíbe el que se pongan sobre los altares cajas de reliquias sagradas ó flores.

*Temeraria, injuriosa á la piadosa y recibida costumbre de la Iglesia.*

Allí mismo §. 6.

XXXIII. La proposicion del Sínodo en la que manifiesta su deseo de que se quiten las causas por las que en parte se introdujo el olvido de los principios pertenecientes al orden de la liturgia, reduciendo ésta á mayor sencillez de ritos, diciéndola en lengua vulgar, y profiriéndola en voz alta.

Como si el actual orden de la liturgia recibido y aprobado por la Iglesia, dimanase de algun modo del olvido de los principios, por los que ella debe arreglarse.

*Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, contumeliosa á la Iglesia, y que favorece á las injurias que profieren los herejes contra ella.*

*Del orden de la penitencia.*

De la Penitencia §. 7.

XXXIV. La declaracion del Sínodo en la que despues de decir que el orden de la Penitencia canónica fué establecido por la Iglesia á ejemplo de los Apóstoles, de tal suerte que fué comun á todos, y no solo para el castigo de la culpa, sino principalmente para disponerse á la gracia; añade, que él reconoce en aquel admirable y magestuoso orden la dignidad de este sacramento tan necesario, libre de las sutilezas que se le agregaron en los tiempos sucesivos.

Como si por el orden, con que se ha acostumbrado en toda la Iglesia á administrar este sacramento sin observar el tenor de la penitencia canónica, se hubiese disminuido su dignidad.

*Temeraria, escandalosa, inductiva al desprecio de la dignidad del sacramento, segun se ha acostumbrado á administrarse en toda la Iglesia, é injuriosa á esta misma Iglesia.*

De la Penitencia §. 10, n. 4.

XXXV. La proposicion concebida en estos términos: si la

caridad siempre es débil al principio, es necesario ordinariamente para obtener el aumento de esta caridad que el sacerdote haga que precedan aquellos actos de humillacion y penitencia que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos á unas pocas oraciones, ó algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absolucion, más parece un deseo material de conservar á este sacramento puramente el nombre de penitencia, que no un medio ilustrado y apto para aumentar aquel fervor de caridad que debe preceder á la absolucion: estamos á la verdad muy distantes de reprobar la práctica de imponer penitencias que hayan de cumplirse despues de la absolucion. Si todas nuestras buenas obras tienen siempre adjuntos defectos nuestros, ¿cuánto más deberemos temer el que hayamos dado entrada á muchísimas imperfecciones en la obra de nuestra reconciliacion, que es la más difícil y de tan gran momento?

En cuanto dá á entender que las penitencias que se imponen para cumplirse despues de la absolucion, deben mirarse más como suplemento por los defectos contraidos en la obra de nuestra reconciliacion, que como penitencias verdaderamente sacramentales y satisfactorias por los pecados confesados; como si para confesar la verdadera esencia del sacramento y no el puro nombre, fué necesario por vía ordinaria que los actos de humillacion y penitencia, que se imponen por modo de satisfaccion sacramental, precedan á la absolucion.

*Falsa, temeraria, injuriosa á la comun práctica de la Iglesia, inductiva al error condenado en Pedro de Osma con nota de herejía.*

*De la prévia disposicion necesaria para que los penitentes sean admitidos á la reconciliacion.*

De la Grac. §. 15.

XXXVI. La doctrina del Sínodo en la cual despues de decir que cuando se tienen unas señales nada equívocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno de la participacion de la sangre de Jesucristo que hace en los sacramentos; añade, que las pretendidas conversiones que obra la atricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas; y de consiguiente que el Pastor de almas debe atenderse á las señales no equívocas de la caridad dominante, antes de admitir á sus penitentes á los sacramentos, las cuales señales, como explica despues (§. 17), podrá el Pastor colegirlas de la permanente cesacion del pecado y del fervor en las buenas obras; (en el tratado de penitencia §. 10) como disposicion que debe preceder á la absolucion.

Entendida de suerte que para ser recibido el hombre á los

*Inductiva al sistema en otro tiempo condenado como herético. Derechos atribuidos á los obispos fuera de lo justo.*

Decreto del Ord. §. 25.

VI. La doctrina del Sínodo con la que confiesa francamente que está persuadido á que el obispo ha recibido de Cristo todos los derechos necesarios para el buen régimen de su diócesis.

Como si para el buen régimen de cualquiera diócesis no fuesen necesarios preceptos y disposiciones superiores que tocan á la fé y á las costumbres, ó á la disciplina general, cuyo derecho reside en el Sumo Pontífice y en los Concilios generales para toda la Iglesia.

*Cismática, á lo ménos errónea.*

VII. Tambien en exhortar al obispo á proseguir con vigilancia la más perfecta constitucion de la disciplina eclesiástica, y esto contra todas las contrarias costumbres, exenciones y reservaciones que se oponen al buen orden de la Diócesis, á la mayor gloria de Dios, y á la mayor edificacion de los fieles.

Por cuanto supone que le es lícito al obispo por su propio juicio y arbitrio establecer y decretar en contrario de las costumbres, exenciones, reservaciones que se observan, ya sea en la Iglesia universal, ó ya en cada una de las provincias, sin el permiso é intervencion de la potestad gerárquica superior, por la que se introdujeron ó se reprobaron, ó tienen fuerza de ley.

*Inductiva al cisma y á la destruccion del gobierno gerárquico, errónea.*

VIII. Tambien el decir que se halla persuadido á que los derechos del obispo recibidos de Jesucristo para el gobierno de su Iglesia ni pueden ser alterados ni impedidos en su efecto; y que cuando acaeciére que el ejercicio de estos derechos hubiese sido interrumpido por cualquiera causa, puede siempre el obispo y debe volver á sus derechos primordiales siempre que lo pida el mayor bien de su Iglesia.

En cuanto dá á entender que el ejercicio de los derechos episcopales por ninguna potestad superior puede ser estorbado ó coartado, miéntras que el obispo por su propio juicio tenga esto por ménos conveniente al mayor bien de su Iglesia.

*Inductiva á cisma y á la destruccion del gobierno gerárquico, errónea.*

*Derecho falsamente atribuido á los sacerdotes del orden inferior en los decretos de fé y disciplina.*

Carta convocatoria.

IX. La doctrina que establece que la reforma de los abusos acerca de la disciplina eclesiástica depende y se debe establecer en los Sínodos diocesanos con igual derecho por el obispo

y los párrocos, y que sin la libertad de la decision seria indebida la sujecion á las insinuaciones y mandatos de los obispos.

*Falsa, temeraria, lesiva de la autoridad episcopal, destructiva del gobierno gerárquico, y que favorece á la herejía de Arrio renovada por Calvino.*

De la carta convocatoria, de la carta á los vicarios foráneos, de la oracion al Sínodo §. 8 de la ses. 3.

X. Tambien la doctrina por la que los párrocos y demás sacerdotes congregados en el Sínodo se dán juntamente con el obispo por jueces de la fé, y al mismo tiempo se dá á entender que el juicio en las causas de la fé les compete á ellos por derecho propio, y no como quiera, sino recibido en virtud de su misma ordenacion.

*Falsa, temeraria, destructiva del orden gerárquico, subversiva de la firmeza de las definiciones y juicios dogmáticos de la Iglesia, á lo ménos errónea.*

Oracion sinodal §. 8.

XI. La sentencia que dice que por antiguo establecimiento de los mayores, venido desde los tiempos apostólicos, observado por los mejores siglos de la Iglesia, se ha recibido que los decretos ó definiciones ó sentencias, aunque sean de las sillas mayores, no sean aceptadas sin que primero las haya reconocido y aprobado el Sínodo diocesano.

*Falsa, temeraria, que deroga por su generalidad á la obediencia debida á las constituciones apostólicas, como tambien á las sentencias dimanadas de la superior legítima potestad gerárquica, fomentadora del cisma y de la herejía.*

*Calumnias contra algunas decisiones en materia de fé, dadas siglos hace.*

De la fé §. 12.

XII. Las aserciones del Sínodo tomadas copulativamente acerca de las decisiones en materia de fé, dadas siglos hace, las que exhibe como decretos que tienen su origen de una particular iglesia, ó de pocos Pastores, sin estar afianzados en ninguna suficiente autoridad, producidos para corromper la pureza de la fé, y excitar turbaciones, introducidos por fuerza, los cuales han causado las heridas que están aun demasiado recientes.

*Falsas, capciosas, temerarias, escandalosas, injuriosas á los Romanos Pontífices y á la Iglesia, derogatorias de la debida obediencia á las constituciones apostólicas, cismáticas, perniciosas, á lo ménos erróneas.*

De la paz llamada de Clemente IX.

Or. sinod. §. 2 en la nota.

XIII. La proposicion referida entre las actas del Sínodo que indica que Clemente IX restableció la paz en la Iglesia

por la aprobacion de la distincion del hecho y del derecho en la suscripcion del formulario ordenado por Alejandro VII.

*Falsa, temeraria, injuriosa á Clemente IX.*

XIV. Mas en quanto favorece á la dicha distincion ensalzando con alabanzas á sus fautores, y vituperando á sus contrarios.

*Temeraria, perniciosa, injuriosa á los Sumos Pontífices, fomentadora del cisma y de la herejía.*

*De la coagmentacion del cuerpo de la Iglesia.*

Apéndice n. 28.

XV. La doctrina que propone que la Iglesia se ha de considerar como un cuerpo místico, compuesto y hecho uno de Cristo, que es la cabeza, y de los fieles, que son sus miembros, por la union inefable, mediante la cual venimos á ser maravillosamente con él un solo sacerdote, una sola víctima; un solo adorador perfecto de Dios Padre en espíritu y verdad.

Entendida en este sentido, que no pertenezcan al cuerpo de Cristo sino los fieles que son perfectos adoradores en espíritu y en verdad.

*Herética.*

*Del estado de la inocencia.*

De la Gracia §§. 4, 7.

De los sacramentos en general §. 1.

De la Penitencia §. 4.

XVI. La doctrina del Sínodo del estado de la feliz inocencia, cual le representa un Adán ántes del pecado, que abraza no solo la integridad, sino tambien la justicia interior con impulso hácia Dios, por amor de caridad, y la primitiva santidad restituida en alguna manera despues de la caída.

En quanto tomada copulativamente dá á entender que aquel estado fué secuela de la creacion, debido por natural exigencia y condicion de la humana naturaleza, y no beneficio gratuito de Dios.

*Falsa, condenada ántes en Bayo y Quesnel, errónea, y que favorece á la herejía.*

*De la inmoralidad mirada como condicion natural del hombre.*

Del Bautismo §. 2.

XVII. La proposicion enunciada con estas palabras: enseñados por el Apóstol miramos la muerte no ya como natural condicion del hombre, sino realmente como justa pena de la culpa original.

En quanto bajo el nombre del Apóstol, alegado dolosamente, insinúa que la muerte, que en el presente estado se ha impuesto con justa pena del pecado por una justa sustraccion de

la inmortalidad, no fué condicion natural del hombre, como si la inmortalidad no hubiese sido beneficio gratuito, sino natural condicion.

*Capciosa, temeraria, injuriosa al Apóstol, condenada ya ántes de ahora.*

*De la condicion del hombre en el estado de naturaleza.*

De la Gracia §. 10.

XVIII. La doctrina del Sínodo que dice, que despues de la caída de Adán anunció Dios la promesa del libertador venido, y quiso consolar al género humano por la esperanza de la salud que habia de traer Jesucristo; pero que no obstante quiso Dios que el linage humano pasase por varios estados ántes que llegase la plenitud de los tiempos, y primeramente que en el estado de naturaleza, abandonado el hombre á sus propias luces, aprendiese á desconfiar de su ciega razon, y de sus extravíos se moviese á desear el auxilio de una luz superior.

Esta doctrina, como suena, es capciosa, y entendida del deseo de la ayuda de una luz superior en orden á la salud prometida por Cristo, suponiendo que el hombre, dejado á sus propias fuerzas, pudo moverse á tener este deseo.

*Sospechosa, que favorece á la herejía Semipelagiana.*

*De la condicion del hombre bajo de la ley.*

Allí mismo.

XIX. Tambien la que añade que el hombre bajo la ley como no tuviese poder para observarla, se hizo prevaricador no por culpa de la ley, que era santísima, sino por culpa del hombre, que bajo la ley sin la gracia se hizo más y más prevaricador; y añade más, que la ley si no sanó el corazón del hombre, hizo que conociese sus males, y convencido de su enfermedad desease la gracia del Mediador.

Por la parte en que generalmente indica que el hombre se hizo prevaricador por la inobservancia de la ley, la que no tenía poder para observar; como si pudiese mandar alguna cosa imposible el que es justo, ó hubiese el que es piadoso de condenar al hombre por lo que no pudo evitar.

Ex S. Caesareo, Serm. 73.

In Append. Augustini Serm. 273 edit. Maur.

Ex S. August. de Nat. et grat. c. 43.

De Grat. et lib. arbit. c. 16. Enar. in Psal. 56, n. 1.

*Falsa, escandalosa, impía, condenada en Bayo.*

XX. Por la parte en que se dá á entender que el hombre bajo la ley sin la gracia pudo concebir el deseo de la gracia del Mediador, ordenado á la salud prometida por Cristo, como si no hiciese la gracia que sea invocada por nosotros.

Ex Concil. Araus. II, Can. 3.